



**Resolución No. CSJBOR22-329**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de marzo de 2022**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2022-00136

**Solicitante:** Carlos Sepúlveda Franco

**Despacho:** Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Jorge Alberto Hernández Suárez

**Proceso:** Ordinario laboral

**Radicado:** 13001310500420200019200

**Magistrada ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 16 de marzo de 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 1° de marzo del año en curso, el doctor Carlos Sepúlveda Franco solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado 13001310500420200019200, que cursa en el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, luego de haberse presentado contestación de demanda el 20 de junio de 2021, no se ha efectuado actuación alguna, a pesar de haber presentado memoriales de impulso el 17 de agosto, 6 de octubre y 23 de noviembre de 2021.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-164 del 4 de marzo de 2022, se dispuso requerir al doctor Jorge Alberto Hernández Suárez, Juez 4° Laboral del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 7 de marzo del año en curso.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Jorge Alberto Hernández Suárez y Saralina Schwartzmann Díaz, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que contrario a lo afirmado por el quejoso, el 16 de noviembre de 2021 se pusieron en traslado las excepciones de mérito alegadas en el escrito de contestación de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, sin que se hubiese generado actuación alguna de parte del demandante; posteriormente, el 24 de febrero de la presente anualidad, se cargó digitalmente ante el juez proyecto de auto que tiene por contestada la demanda, para su revisión y firma, el cual fue tramitado el 7 de marzo de la presente anualidad.

Frente a la tardanza para cargar el proyecto de auto que tuvo por contestada la demanda, afirmaron que el despacho maneja un sistema interno de reparto de los trámites pendientes a los empleados, que se hace conforme a la antigüedad del trámite y la edad de la parte pretendiente el caso particular no se avizoró circunstancia que indicara que el petente fuera sujeto de especial protección, por lo que se le dio prioridad a otros trámites.

## CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Sepúlveda Franco dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido

actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

#### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la*

*ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7° dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

## **2.5. Caso concreto**

El doctor Carlos Sepúlveda Franco solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, luego de haberse presentado contestación de demanda el 20 de junio de 2021, no se ha efectuado actuación alguna.

Frente a las alegaciones del peticionario, los doctores Jorge Alberto Hernández Suárez y Saralina Schwartzmann Díaz, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento; indicaron, que contrario a lo afirmado por el quejoso, el 16 de noviembre de 2021 se pusieron en traslado las excepciones de mérito alegadas en el escrito de contestación de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, sin que se hubiese generado actuación alguna de parte del demandante; posteriormente, el 24 de febrero de 2022, se cargó digitalmente ante el juez proyecto de auto que tiene por contestada la demanda, para su revisión y firma, el cual fue tramitado el 7 de marzo de la presente anualidad.

Frente a la tardanza para cargar el proyecto de auto que tuvo por contestada la demanda, afirmaron que el despacho maneja un sistema interno de reparto de los trámites pendientes a los empleados, que se hace conforme a la antigüedad del trámite y la edad de la parte pretendiente; para el caso particular no se avizoró circunstancia que indicara que el petente es sujeto de especial protección, por lo que se le dio prioridad a otros trámites.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por la funcionaria judicial y los documentos aportados con estos, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Notificación de demanda	30/05/2021
2	Contestación de demanda	20/06/2021
3	Asignación al empleado para trámite	01/07/2021
4	Memorial de impulso	17/08/2021
5	Memorial de impulso	06/10/2021
6	Fijación en lista para traslado de excepciones de mérito	16/11/2021
7	Memorial de impulso	23/11/2021
8	Pase al despacho	24/02/2022
9	Auto tiene por contestada la demanda y fija fecha para audiencia	07/03/2022
10	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	07/03/2022
11	Fijación en estado de auto de 07/03/2022	10/03/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena en tramitar la contestación de la demanda y fijar fecha para audiencia.

En ese sentido, observa esta corporación, que según el informe rendido por los servidores judiciales, lo pretendido por el quejoso fue resuelto mediante providencia de 7 de marzo de 2022, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el auto CSJBOAVJ22-164, por medio del cual se requirió informe.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a las servidoras judiciales. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había fijado fecha para audiencia, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “*in dubio pro reo*” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el *in dubio pro disciplinado*, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”.

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

En ese sentido, se observa que entre el pase al despacho del expediente y la fijación de fecha para audiencia, transcurrieron siete días hábiles, esto, dentro del término legal establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Ahora, teniendo en cuenta que el trámite requerido se encuentra reglamentado de manera especial en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup>, se tiene que entre la notificación de la demanda y el auto que fijó fecha para audiencia, transcurrieron más de nueve meses, término que, en principio, supera la tarifa legal especial establecida; sin embargo, no puede pasarse por alto que el juez, al no tener conocimiento, por la ausencia del pase al despacho por parte de la secretaria, no podía efectuar dicho trámite, por lo que, al encontrarse justificada su tardanza, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

Ahora, con respecto a la doctora Saralina Schwartzmann Díaz, en su calidad de secretaria, se observa que hubo varias actuaciones que superaron la tarifa legal establecida para cada una de ellas; en primer lugar, se tiene que entre la contestación de la demanda y la fijación en lista para traslado de las excepciones de mérito transcurrieron 100 días hábiles, término excesivo en relación a lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.*

---

<sup>1</sup> Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio  
Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

Lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

De igual manera, y teniendo en cuenta que el demandante tenía tres días hábiles para pronunciarse sobre las excepciones alegadas, se tiene que dicho término debió vencer el 19 de noviembre de 2021 (tres días hábiles después de su fijación en estado); por esta razón, se evidencia que entre el vencimiento del término para pronunciarse sobre las excepciones de mérito y el pase al despacho del expediente transcurrieron 51 días hábiles, término que igualmente supera la tarifa legal establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

Frente al argumento de los servidores en lo referente a que el trámite de las actuaciones pendientes se efectúa en orden de antigüedad y la calidad del sujeto pretendiente, se debe indicar que dicho orden de prelación, aunado al reparto de los trámites por parte de la secretaría, no la exime de su deber legal de efectuar el pase al despacho reglamentado legalmente en el artículo en cita, razón por la cual, al no encontrarse circunstancias insuperables que justifiquen la tardanza presentada, se compulsarán copias para que se investigue la conducta desplegada por la empleada judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la secretaria en su informe afirmó haber repartido el trámite de la contestación de la demanda a otro empleado judicial desde el 1° de julio de 2021, y teniendo en cuenta que el proyecto le fue cargado al juez más de siete meses después, se compulsarán copias para que se investiguen las actuaciones adelantadas tanto por la secretaria, como por el empleado encargado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda se presentó el 20 de junio de 2021, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que dentro de sus facultades investigue la conducta desplegada por la doctora Saralina Schwartzmann Díaz, en su calidad de

secretaria del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, así como del empleado encargado de dicho trámite, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

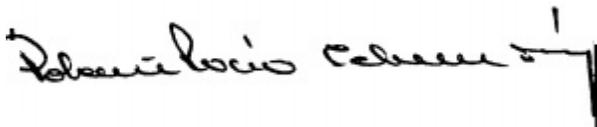
**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Sepúlveda Franco dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado 13001310500420200019200, que cursa en el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Saralina Schwartzmann Díaz, en su calidad de secretaria del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, así como del empleado encargado de dicho trámite, en el decurso del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Jorge Alberto Hernández Suárez y Saralina Schwartzmann Díaz, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG / KLDS